

# MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**18980** *ORDEN de 5 de octubre de 2001 por la que se modifica la Orden de 12 de julio de 1983, por la que se aprueban las normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior.*

La Orden de 12 de julio de 1983 establece las normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior. El apartado 12.1.4.2 del anejo 1 de dicha norma determina la forma de expresión de la fecha de duración mínima, así como el límite máximo entre la citada fecha y la de fabricación, para la nata esterilizada, nata UHT y nata congelada.

La indicación de la fecha de duración mínima y su forma de expresión es una exigencia de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Por otro lado, el nuevo enfoque del control oficial de los productos alimenticios fundamentado en la aplicación del denominado sistema de «Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico» (APPCC), responsabiliza a los operadores económicos de la implantación de dicho sistema en los establecimientos alimentarios, estando así mismo el sector lácteo obligado a realizar el autocontrol mediante Real Decreto 1679/1994, de 22 de julio, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos.

En este sentido, la aplicación de los principios de la filosofía APPCC, obliga a los fabricantes a la determinación de la vida comercial específica de los productos que elaboran, garantizando su validez durante dicho periodo.

En consecuencia, procede adecuar el mencionado apartado 12.1.4.2 del anejo 1 de la Norma general de calidad para la nata, mediante la supresión de los límites establecidos entre la fecha de duración mínima y la fecha de fabricación para los distintos tipos de nata.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados, habiendo emitido informe favorable la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de junio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

La presente Orden se dicta al amparo de las competencias estatales exclusivas en materia de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de las bases y coordinación general de la sanidad, previstas en el artículo 149.1.13.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del anejo 1, «Norma general de calidad para la nata», de las Normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior, aprobadas por Orden de 12 de julio de 1983.*

La redacción del apartado 12.1.4.2 de la Norma General de calidad para la nata que figura en el anejo 1 de las Normas generales de calidad para la nata y nata en polvo con destino al mercado interior, queda sustituida por la siguiente:

«12.1.4.2 Para las demás natas se indicará la fecha de duración mínima.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de octubre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Vicepresidente segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía, Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministra de Sanidad y Consumo.

**18981** *ORDEN de 5 de octubre de 2001 por la que se incluye la sustancia activa denominada KBR 2738 (fenhexamida), en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.*

La Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio, sobre comercialización de productos fitosanitarios, incluye un Anexo, titulado «Sustancias activas cuya incorporación en los productos fitosanitarios está autorizada». Dicha Directiva se incorpora al ordenamiento jurídico español en virtud del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. Por otra parte, en la Orden de 14 de abril de 1999, se establece el anexo I de dicho Real Decreto 2163/1994, bajo la denominación «Lista Comunitaria de sustancias activas», que se define en el apartado 16 del artículo 2 de dicha norma, como la lista de las sustancias activas de productos fitosanitarios aceptadas por la Comisión Europea y cuya incorporación se hará pública mediante disposiciones nacionales, como consecuencia de otras comunitarias.

Mediante la Directiva de la Comisión 2001/28/CE, de 20 de abril, se incluye la sustancia activa KBR 2738 (fenhexamida), en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, estableciendo las condiciones para que la comercialización de productos fitosanitarios que la contengan no tenga efectos nocivos para la salud humana o la salud animal ni para las aguas subterráneas, ni tenga repercusiones inaceptables para el medio ambiente.

La presente Orden incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2001/28/CE, mediante la inclusión de la sustancia activa KBR 2738 (fenhexamida), en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, y, se dicta de acuerdo con la facultad establecida en la Disposición final primera de dicho Real Decreto.

Esta disposición ha sido informada favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. En su tramitación, han sido consultados los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente y de la Ministra de Sanidad y Consumo, dispongo:

**Artículo único.** *Inclusión de sustancia activa en anexo I del Real Decreto 2163/1994.*

1. La sustancia activa denominada KBR 2738 (fenhexamida), se incluye en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, con las características y condiciones que se especifican en el anexo de la presente Orden.

2. La inclusión de la sustancia activa a que se refiere el apartado 1 llevará consigo la revisión de las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios concedidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 2163/1994, con el fin de aplicar lo dispuesto en el mismo a aquellos productos fitosanitarios que contengan esta sustancia.

3. Dicha revisión, así como el otorgamiento de nuevas autorizaciones, se realizarán de conformidad con los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios, en los plazos que se especifican en el anexo de la presente Orden, teniendo en cuenta además las conclusiones de la versión final del informe de revisión de la KBR 2738 (fenhexamida) de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Fitosanitario Permanente el 19 de octubre de 2000.

4. En el Registro Oficial de Productos Fitosanitarios de la Dirección General de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quedarán a disposición de los interesados el Informe de Revisión de la Comisión Europea, al que se refiere el apartado anterior, así como el de la Comisión de Evaluación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2163/1994. Todo ello con excepción de la información confidencial según se contempla en el artículo 32 de dicho Real Decreto.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 5 de octubre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Medio Ambiente y Ministra de Sanidad y Consumo.

**ANEXO**

13. *Condiciones de la inclusión de la sustancia activa fenhexamida \**

Características:

Nombre común: Fenhexamida.

N.º CAS: 126833-17-8.

N.º CIPAC: 603.

Nombre químico (IUPAC): N-(2,3-dicloro-4-hidroxifenil)-1-metilciclohexanocarboxamida.

Pureza mínima de la sustancia:  $\geq 950$  g/kg de producto técnico.

Condiciones de la inclusión:

Usos: Sólo podrá ser utilizado como fungicida.

En la evaluación global según los principios uniformes, atendiendo al informe de revisión de la Comisión Europea aprobado por el Comité Fitosanitario Perma-

nente en su reunión de 19 de octubre de 2000, se deberá atender especialmente a:

La posible incidencia sobre los organismos acuáticos e incluir, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgos.

Plazos de la inclusión: De 1 de junio de 2001 al 31 de mayo de 2011.

Plazos para la aplicación de los principios uniformes:

A partir del 1 de agosto de 2002 toda autorización de productos fitosanitarios cuya composición incluya la sustancia fenhexamida se realizará conforme a los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios. Cuando se trate de productos fitosanitarios que contengan otra sustancia activa, el plazo será el establecido en las condiciones de inclusión de esta otra sustancia, en caso de que éste último sea más largo.

Protección de datos: Por ser la fenhexamida una sustancia nueva se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

**18982** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 8/2001, de 2 de agosto, de protección de la calidad de las aguas de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 8/2001, de 2 de agosto, de protección de la calidad de las aguas de las rías de Galicia y de ordenación del servicio público de depuración de aguas residuales urbanas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre de 2001, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 35528, en la tabla D) del anexo II, donde dice: «D) Mococontaminantes inorgánicos de tipo tóxico», debe decir: «D) Microcontaminantes inorgánicos de tipo tóxico».

En la misma página, en la tabla E) del anexo II, donde dice: «E) Mococontaminantes orgánicos de tipo tóxico», debe decir: «E) Microcontaminantes orgánicos de tipo tóxico».

En la página 35529, en el último párrafo del anexo IV, donde dice: «\*\* Sus valores serán fijados específicamente en la autorización de vertido correspondiente. El fósforo total y el nitrógeno total se fijarán, además, respetando eventuales declaraciones de zona sensible que afecten a las rías de Galicia. El nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico + NH<sub>3</sub>), nitrógeno en forma de nitrato (NO<sub>3</sub>) y nitrógeno en forma de nitrito (NO<sub>2</sub>)», debe decir: «\*\* Sus valores serán fijados específicamente en la autorización de vertido correspondiente. El fósforo total y el nitrógeno total se fijarán, además, respetando eventuales declaraciones de zona sensible que afecten a las rías de Galicia. El nitrógeno total equivale a la suma de nitrógeno Kjeldahl total (N orgánico + NH<sub>3</sub>), nitrógeno en forma de nitrato (NO<sub>3</sub>) y nitrógeno en forma de nitrito (NO<sub>2</sub>)».

\* La numeración del epígrafe corresponde a la codificación de sustancias activas introducida por la Directiva 2000/80/CE.